

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con suministro de la parte actora del correo electrónico de la demandada. Agosto 5 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 523
Rad. 76 126 40 89 001 2018 00140 00
Dte: Fenalco Seccional Valle del Cauca
Dda: Rayli Johanna Benachi Ramírez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la parte actora ha dado a conocer al despacho que la demandada señora Rayli Johanna Benachi Ramírez, posee el correo electrónico raylibenachi@hotmail.com, dato obtenido de la actualización de datos que realizara la demandada, para cuya demostración allega el pantallazo de tal información.

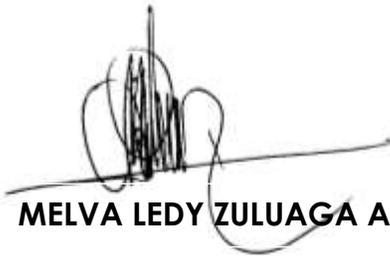
Consecuente con lo anterior, El Juzgado DISPONE,

PRIMERO: NOTIFÍQUESE a la demandada Rayli Johanna Benachi Ramírez el auto que libro mandamiento de pago de fecha once (11) de Octubre del año dos mil dieciocho, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la orden de emplazamiento a la parte demandada a través del auto 355 del 5 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91 de hoy veinticinco (25) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b755ea52a0491efb33d3a203e5af37d8f7a2ddd9515b714eb073fdf643f7af3**

Documento generado en 24/08/2021 03:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada página donde se registra notificación a demandados y la valla. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 511
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00031-00
Dte: Andrés Abelino Muñoz Arboleda
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha informado por el apoderado de la parte actora de la notificación realizada presuntamente a través de un periódico, de la notificación personal a la demandada Paulina Chávez Vargas y de las personas indeterminadas; cuando ya en auto del despacho del 28 de julio de 2020 se había manifestado no tener en cuenta la misma hasta tanto no se acreditara el diario y la fecha en que se realizó la misma.

Se allega entonces en cumplimiento al referido auto una página, al parecer de un periódico, donde no consta cual es, ni la fecha de notificación, cuando la misma conforme el auto No. 469 del 16 de julio de 2019 que admitió la demanda se ordenó realizar tales notificaciones a través en el diario El Tiempo o El País; y así se debe demostrar.- Notificación que igualmente no cumple con los requerimientos de ley pues a los demandados personas indeterminadas, se les debe realizar la anotación expresa “que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis (...)” De lo cual carece el documento que allega la parte actora; por lo que tampoco puede tenerse por dada dicha notificación.

Sin que pueda admitirse notificación a la demandada determinada a través de emplazamiento, pues el apoderado de la parte ya ha realizado múltiples notificaciones a esta persona a través de citación (art. 292 C. G. P.) y por tanto deberá aportar la dirección a este proceso para que se proceda de conformidad.

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, observa el despacho que cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; pero a efectos de ser ingresada en el Registro de Procesos de Pertenencia, deberá ser allegada nuevamente, previa acomodación de la misma en el lugar, sin ningún dobles para que cumpla los efectos de su instalación.

Por lo tanto el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que aporte la fotografía de la valla debidamente instalada y sin dobleces.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que suministre en este proceso la dirección de la demandada Paulina Chávez Vargas, para que se proceda con su notificación personal de la demandada.

TERCERO: Ordenar a la parte actora, proceda a través de los diarios autorizados a notificar a los demandados personas indeterminadas, conforme el art. 108 del C. G. P., conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Requerir a la parte actora a efectos de que allegue la inscripción de la demanda en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para proceder con la inclusión de este proceso en el Registro de procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
de hoy veinticinco (25) de agosto del año
2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7a00b64f43cd88daea595a52d3d53885fb22ffcceab3c4b0274cfe31b5c58**
Documento generado en 24/08/2021 03:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para notificación personal. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 512
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00065-00
Dte. Rosa Elvira López Mera
Dda: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, sin que se allegara la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo citado, por lo cual se procederá a requerir al mandatario judicial a efectos de que aporte la misma y de esta manera pronunciarse con respecto al trámite realizado.

Revisada la fotografía de la valla anexa a la foliatura por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el

numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que procesa con la notificación de los demandados, personas indeterminadas y acreditadas las publicaciones proceder con el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91 de hoy veinticinco (25) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b069e0e5161c4ed0e67765cf73cdf8dec2c29a76c9884210461d6d5aed20ae0f**
Documento generado en 24/08/2021 03:42:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para notificación personal. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 513
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00066-00
Dte. Guillermo Vargas López
Dda: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, sin que se allegara la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo citado, por lo cual se procederá a requerir al mandatario judicial a efectos de que aporte la misma y de esta manera pronunciarse con respecto al trámite realizado.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que procesa con la notificación de los demandados, personas indeterminadas y acreditadas las publicaciones proceder con el Registro Nacional de personas emplazadas.-

TERCERO: Requerir a la parte interesada a efectos de que se sirva allegar la valla por medio de la cual se emplaza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91 de hoy veinticinco (25) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4846e8305dbb6e4ccd57de37bd93e119a4850f65aeb6b8221faadf36bb209cc2**
Documento generado en 24/08/2021 03:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para notificación personal. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 514
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00075-00
Dte. Linda Rosa Restrepo
Dda: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, sin que se allegara la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo citado, por lo cual se procederá a requerir al mandatario judicial a efectos de que aporte la misma y de esta manera pronunciarse con respecto al trámite realizado.

Por lo tanto el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que procesa con la notificación de los demandados, personas indeterminadas y acreditadas las publicaciones proceder con el Registro Nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Requerir a la parte interesada a efectos de que se sirva allegar la valla por medio de la cual se emplaza.

CUARTO: Requerir a la parte actora a efectos de que allegue la inscripción de la demanda en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, del oficio

No. 1733 que expidió este despacho el 13 de agosto de 2019 y debidamente recibido, para proceder con la inclusión de este proceso en el Registro de procesos de Pertinencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91 de hoy veinticinco (25) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2495d500931ffdd5c81743c34a512cea092fa75ccb459adb22e5555e8e29dd61**
Documento generado en 24/08/2021 03:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia de notificación persona. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 515
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00076-00
Dte: Maria Rosario Ceron
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Examinadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, sin que se allegara la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo citado, por lo cual se procederá a requerir al mandatario judicial a efectos de que aporte la misma y de esta manera pronunciarse con respecto al trámite realizado.

Se observa igualmente de la foliatura de la notificación realizada presuntamente a través de un periódico, de la notificación personal a la demandada Paulina Chavez Vargas y de las personas indeterminadas; cuando como a hoy se tenía la dirección de notificación a la demandada.

Y respecto a la notificación de las personas indeterminadas, conforme el auto No. 516 de agosto 2 de 2019 que admitió la demanda se ordenó realizar tales notificaciones a través en el diario El Tiempo o El País; y así no se ha demostrado a la fecha. Notificación que igualmente no cumple con los requerimientos de ley pues a los demandados personas indeterminadas, se les debe realizar la anotación expresa “que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de la litis (...)” De lo cual carece el documento que allega la parte actora; por lo que tampoco puede tenerse por dada dicha notificación.

Analizada la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

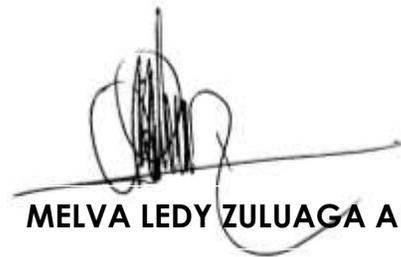
PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

TERCERO: Ordenar a la parte actora, proceda a través de los diarios autorizados a notificar a los demandados personas indeterminadas, conforme el art. 108 del C.G.P., en razón a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
de hoy veinticinco (25) de agosto del año
2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134e2cccc9aad50e6db43f8cb5a3bee02151e3150d6765beb683d736eeb7e6e**
Documento generado en 24/08/2021 03:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para notificación personal. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 516
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00105-00
Dte: Karine Inés Arias Zequeda
Dda: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, sin que se allegara la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo citado, por lo cual se procederá a requerir al mandatario judicial a efectos de que aporte la misma y de esta manera pronunciarse con respecto al trámite realizado.

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Por lo tanto el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que procesa con la notificación de los demandados, personas indeterminadas y acreditadas las publicaciones proceder con el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
de hoy veinticinco (25) de agosto del año
2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f8b9aa43b23703465dcd5f3ae44182eb6b92ab3c506c5dd677032a9435c566**
Documento generado en 24/08/2021 03:41:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente proceso vencido el término para presentar el dictamen pericial, el cual fue allegado oportunamente.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 517
Proceso Verbal Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2019-00154-00
Dte: Agropecuaria Los Samanes S.A.
Ddos: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que es deber del juez de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso realizar control de legalidad en cada etapa procesal, encuentra esta servidora que previo a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se debe proceder a vincular por pasiva al presente proceso al señor Francisco María González, quien es titular de derechos reales del predio que se pretende usucapir.

Así las cosas y como quiera que, se había manifestado por parte del togado que se desconoce el paradero y la dirección de notificación del vinculado, se ordenara el emplazamiento del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. VINCÚLESE por pasiva al señor FRANCISCO MARÍA GONZÁLEZ, por ser titular de derechos reales del predio que se pretende usucapir.

2°. EMPLÁCESE al señor FRANCISCO MARÍA GONZÁLEZ, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclusión que habrá de realizarse por intermedio de la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91 de hoy veinticinco (25) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20609e92f9a9916051757829fc7bf9950986789b9280d0d84648568b614d20cf**
Documento generado en 24/08/2021 03:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada página donde se registra diligencia de notificación personal y se allega valla.-
Sírvasse proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 518
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2020-00029-00
Dte: Luz Neidi Arredondo Muñoz
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Exploradas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, sin que se allegara la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo citado, por lo cual se procederá a requerir al mandatario judicial a efectos de que aporte la misma y de esta manera pronunciarse con respecto al trámite realizado.

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, observa el despacho que no se puede observar de la misma que cumpla con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; pero a efectos de ser ingresada en el Registro de Procesos de Pertenencia, deberá ser allegada nuevamente en toda su dimensión y con visualización plena de su contenido.

Por lo tanto el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de que trata el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que aporte nuevamente la fotografía de la valla con las especificaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ordenar a la parte actora, proceda a través de los diarios autorizados a notificar a los demandados personas indeterminadas, conforme el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

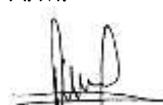
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
de hoy veinticinco (25) de agosto del año
2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760c7e533b6516fcec6cd3f40c9bf506ec111e869dd14963a1344f9a500d741**
Documento generado en 24/08/2021 03:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que la designada curador ad litem no acepto el nombramiento. Sírvase proveer. Agosto 4 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 524
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2020 00057 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha expuesto la Dra. Paola Andrea Herrera Cortes, en documento que antecede, que no acepta la designación de curador ad litem en virtud a que la carga laboral que maneja es muy grande y aunado a ello, que su lugar de residencia y donde litiga y lleva la mayoría de sus procesos es en la ciudad de Cali.

Ahora bien, efectivamente este despacho a través del auto 435 del 26 de julio de la presente anualidad realizo la designación de curador ad litem a la referida profesional del derecho, a efectos de que representara los intereses del demandado emplazado Cristian Andrés Capote Arredondo en este proceso.

Deviene entonces necesario puntualizar, remitiéndonos a los presupuestos exigidos en el artículo 48 del artículo 7 del Código General del Proceso, cual es, que se ejerza habitualmente la profesión, y como lo ha expuesto la togada, ella lo hace de tal forma, al punto que maneja una amplia carga laboral y si bien litiga y reside en la ciudad de Cali, también ejerce su profesión litigando en este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, más concretamente en este despacho, donde se ha hecho habitual que ejerza su profesión.

La única excepción o excusa válida conforme lo consagra esta normatividad, para no aceptarse este nombramiento que le ha conferido este despacho, el cual por demás es de forzosa aceptación, es que se demuestre que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y esa eximente no ha sido demostrada por la Dra. Herrera Cortes.

Consecuente con ello, se hace de forzosa aceptación el nombramiento de curador ad litem que se le ha realizado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO ACEPTAR la excusa presentada por la designada Curador Ad Litem, Dra. Paola Andrea Herrera Cortes, con base en lo analizado en la parte considerativa de este proveído, para no aceptar esta designación.

2°. CONSECUENTE con lo anterior, debe proceder a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de manera inmediata, y ejerza dichas funciones, tal como demanda el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
de hoy veinticinco (25) de agosto del año
2021, a las 7:00 A. M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabad3ced7734a0eb6dc8e2c69063ced11da24a49a3927c7f5848b30d7cdb6bd**
Documento generado en 24/08/2021 03:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de la parte actora de pronunciamiento respecto al trámite de una notificación.- Agosto 3 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 522
Rad. 76 126 40 89 001 2020 00120 00
Dte: Bancolombia S.SA.
Dda: Liliana Patricia Valencia Bedoya

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha solicitado la apoderada de la parte actora que se proceda por parte del despacho a pronunciarse acerca del trámite de notificación allegado por medios electrónicos el día 08 de junio de 2020, toda vez que han transcurrido más de dos meses sin que el despacho lo haya resuelto.

A efecto del pronunciamiento de rigor; procedamos entonces a indicar que previa revisión del proceso se constató que;

1. Obra el auto No. 598 del 11 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se hicieron los demás pronunciamiento de ley, entre ellos en su numeral cuarto, la orden de notificar a la demandada conforme lo consagrado en el artículo 291 del CGP.
2. Auto No. 126 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se le reconoció personería para actuar a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz.
3. En el cuaderno de medidas únicamente obran las correspondientes a las medidas cautelares solicitadas y decretadas.
4. No se registran más actuaciones.

De lo que deviene innegable, que han podido pasar dos y hasta más meses sin pronunciamiento alguno, porque no había circunstancia o solicitud alguna que ameritara decisión; pues incluso, de la revisión que nuevamente se realiza al correo electrónico del despacho, se constata que en el referido mes y enviados por Bancolombia S.A. solo se recibió un correo, pero para el proceso radicado al 2019-00206-00 el 10 de junio de 2020.

Consecuente con lo anterior y ante la realidad del despacho, se deberá proceder a verificar por la interesada su manifestación y que ocurrió con el trámite por ella indicado.

Consecuente con lo anterior, El Juzgado DISPONE,

ÚNICO: Abstenerse el despacho de realizar pronunciamiento alguno acerca del trámite de notificación que se dice se allego por medios electrónicos el 08 de junio de 2020; con fundamento en lo antes analizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91 de hoy veinticinco (25) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befd9b9c5fa0d527526422f9eb3a2dd2bbac69a12e6c56f244171a16a287bfd4**
Documento generado en 24/08/2021 03:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para que los emplazados, personas indeterminadas comparecieran al despacho a notificarse del auto admisorio, venció en silencio. Sírvase proveer. Agosto 9 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 519
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. 76 126 40 89 001 2020 00127 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término para que los emplazados indeterminados comparecieran a estar en derecho dentro del presente proceso, sin que los mismos se hicieran presentes, se entiende surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad – litem para que los represente, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad – litem de las personas indeterminadas al Doctor MARIO HERNÁN TASCÓN QUICENO, a quien se le notificara legalmente esta designación; informándole que el cargo es de obligatoria aceptación. (Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de los emplazados indeterminados al DR. Mario Hernán Tascón Quiceno.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al mencionado, a fin de que se notifique del auto Interlocutorio No. 10 de fecha 15 de enero de 2021 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 91
de hoy veinticinco (25) de agosto del año
2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6211afeed5aed526de26da0cd857aa41237988eee73344e0eb5af7cb6cc4**
Documento generado en 24/08/2021 03:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer. Agosto 3 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 520
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Cancelación de Registro Civil de Nacimiento y
Cedula de Ciudadanía
Rad. No. 2021-001194-00
Dte: Miriam Lorza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Radicada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento y Cedula de Ciudadanía, y estudiada la misma, apegándonos al pronunciamiento del Tribunal Superior de Buga mediante auto de fecha primero (1º) de febrero del año 2011, mediante el cual la magistrada ponente Dra. María Patricia Balante Medina, establece que el proceso en estudio es de competencia de los Juzgado Civiles del Circuito por razón de la competencia residual.

“Abordando de fondo la temática que plantea el sub lite, bien vale la pena recordar que el Juez Civil del Circuito ostenta una competencia residual en tanto, además de los asuntos que le son atribuidos específicamente por diversas normas, le corresponde también el conocimiento de “[L]os demás procesos que estén a tribuidos a otro Juez”. (...).

En este sentido –en principio- le asiste la razón al Juez 2º de Familia de Buga cuando advierte que el presente caso se puede enmarcar dentro de la regla citada por el Juez 2º Civil del Circuito de Buga, pues claramente el num. 18 del art. 5 del decreto 2272 de 1989, solo hace referencia a la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”, y en la presente causa lo que se pretende es anular y/o cancelar un registro por haberse ya realizado con anterioridad la declaración del hecho –en esta ocasión, el nacimiento-.”

Así las cosas y teniendo en cuenta la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, numeral 11 del artículo 20 del Código General de Proceso el cual reza “(...). De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”; este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) a efectos de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía, propuesta mediante apoderada judicial por la señora MIRIAM LORZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

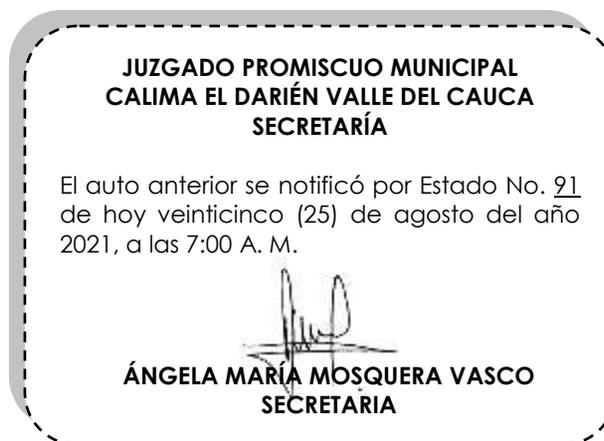
2º. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial Local de Buga para que disponga su reparto entre los Juzgados de Civiles del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50729ab8d6e14fb92ad742a165790ed1300ab03081397bf6634638c9de7abfe9**
Documento generado en 24/08/2021 03:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Saneamiento de título con Falsa Tradición. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 521
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00205-00
Dte: Harold José Vacca Meneses
Ddos: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho la presente demanda verbal especial para Saneamiento de título con Falsa Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-10253, donde ostentan la calidad de demandados Personas Indeterminadas Titulares del Predio; así y conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva emitir certificación en los términos del numeral 5° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que de acuerdo con sus competencias, brinden la información pertinente con respecto al bien identificado anteriormente, el cual es objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 373-10253, ubicado en la vereda el Boleo jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “La Esperanza”** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 000000020015000 y 000000020016000, respecto a, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación

de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

2º. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Buga, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 373-10253, ubicado en la vereda el Boleo jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “La Esperanza”** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 000000020015000 y 000000020016000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.** **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Igualmente se servirá proporcionar la cedula catastral correspondiente al referido predio.

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

3º. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 373-10253, ubicado en la vereda el Boleo jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “La Esperanza”** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 000000020015000 y 000000020016000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el**

inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

4º. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matricula inmobiliaria No. 373-10253, ubicado en la vereda el Boleo jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado “La Esperanza”** con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 000000020015000 y 000000020016000; que dice, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida,** y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado** en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

5º. Oficiar a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la **matricula inmobiliaria No. 373-10253, ubicado en la vereda el Boleo**

jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, denominado "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales 000000020015000 y 000000020016000; que dice, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 ibídem).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 91 de hoy veinticinco (25) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbc7247f7806192b335d8274a8d07cfc9529daab8fd04f81cb8b6cb5e971ec
b

Documento generado en 24/08/2021 03:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>